



Ubicación 11817 – 31
Condenado GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS
C.C # 79883716

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Junio de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2089 del 3 de Junio de 2025, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Junio de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 11817
Condenado GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS
C.C # 79883716

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Junio de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Junio de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



39

^{peno}
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

^{26/6/25}
Radicado: 11001600002320210043400 (Ni. 11817)
Sentenciado: **GERMÁN DARIO BUSTOS RAMOS - CC. 79883716**
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG "La Modelo"**
Normatividad: **Ley 906 de 2004**
Decisión: Niega libertad condicional
Auto interlocutorio No. 2089

Bogotá D. C., junio tres (3) de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la petición formulada por **GERMÁN DARIO BUSTOS RAMOS**, y la documentación aportada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 6 de agosto de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GERMÁN DARIO BUSTOS RAMOS**, y otros, a la pena principal de **51 MESES de prisión**, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue confirmado el 17 de febrero de 2022, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por cuenta de las presentes diligencias, el sentenciado registra los siguientes lapsos de privación de la libertad:

- Entre el 3 de febrero de 2021, fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, y el 17 de enero de 2022, fecha en la que no fue encontrado en el domicilio para el traslado al establecimiento carcelario.
- Desde el 2 de agosto de 2023, a la fecha.

Durante la ejecución de la pena se ha concedido redención de pena a su favor, así:

Radicado: 11001600002320210043400 (Ni. 11817)
Sentenciado: **GERMÁN DARIO BUSTOS RAMOS - CC. 79883716**
Auto interlocutorio No. 2089 de 3/06/2025 - Niega libertad condicional



Fecha auto	Redención reconocida
21/5/2024	00 meses -16.5 días
02/10/2024	00 meses - 29.5 días
27/12/2024	01 meses - 00 días
31/12/2024	00 meses - 19.5 días
25/04/2025	00 meses - 10.5 días
Total	03 meses - 16 días

DE LA PETICIÓN

Solicitó el apoderado de **GERMÁN DARÍO BUSTOS RAMOS**, se conceda a favor de su prohijado el subrogado de la libertad condicional.

Señaló que mediante oficio 114-CPMS-BOG-CET-00437 de fecha 19 de marzo de 2025, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG "La Modelo" informó que su representado fu clasificado en fase de media seguridad, motivo por el cual solicita reconsiderar lo ya decidido y se otorgue al penado la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

La libertad condicional fue erigida como un instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos son presupuesto imprescindible para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Radicado: 11001600002320210043400 (Ni. 11817)

Sentenciado: GERMÁN DARÍO BUSTOS RAMOS - CC. 79883716

Auto interlocutorio No. 2089 de 3/06/2025 - Niega libertad condicional



En el presente asunto, se aprecia que no han sido allegados al expediente soportes documentales actualizados con el fin de satisfacer la exigencia prevista en el artículo 471 del C. de P. P., esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta.

Es pertinente anotar que, con interlocutorio No. 912 de MARZO 21 de 2025, este despacho había emitido pronunciamiento en torno a la procedencia de la libertad condicional deprecada por **GERMÁN DARÍO BUSTOS RAMOS**, negando el subrogado luego de efectuar la valoración sobre la necesidad de continuar o no la ejecución de la pena, a partir del adecuado desempeño y comportamiento durante la reclusión, por ende, habiendo transcurrido 3 meses, es necesario verificar el desempeño y avances logrados por el penado en el tratamiento penitenciario, así como su conducta durante la reclusión, en lapso transcurrido, por lo que es imprescindible contar con documentación actualizada.

En consecuencia, al no contar con dicha documentación, resulta imposible por ahora efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del C. P.

De cara a esta situación, conviene traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 24 de octubre de 2002, donde indicó:

"La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, **NO se concederá a GERMÁN DARÍO BUSTOS RAMOS**, el subrogado penal en comento.

OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de resolver de fondo sobre el eventual otorgamiento de la libertad condicional, se **ORDENA OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG "La Modelo", a fin de solicitar **se sirva REMITIR la documentación de que trata el artículo 471**

Radicado: 11001600002320210043400 (Ni. 11817)
Sentenciado: GERMÁN DARÍO BUSTOS RAMOS - CC. 79883716
Auto interlocutorio No. 2089 de 3/06/2025 - Niega libertad condicional



RECURSO Bustos Ramos German Dario 110016000023202100434

Desde eddygomez.abogado@icloud.com <eddygomez.abogado@icloud.com>

Fecha Mié 11/06/2025 16:51

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (461 KB)

RECURSOS .pdf;

CORDIAL SALUDO,

Señora Juez, de manera atenta y dentro de los términos sustento el recurso de reposición en subsidios apelación



BOGOTÁ D.C. 11 JUNIO DE 2025

Causa	110016000023202100434. NI 11817
DEMANDADOS	GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS
APODERADO DESIGNADO:	EDISSON PIÑEROS GÓMEZ - C.C. No 80.026.573– TP No. 190.281
Juez Censor	Juzgado 26 Penal Municipal Con función de Conocimiento
Juez Vigila la pena	Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad
ASUNTO	Ref. Recurso de Reposición – Apelación

Cordial saludo

EDISSON PIÑEROS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.026.573** de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número **190.281** del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, actualmente se encuentra privado de la libertad en la carcel la Modelo de Bogotá, por medio del presente escrito y actuando dentro de los terminos de ley, interpongo ante su Despacho los recursos que en derecho corresponde recurso **REPOSICIÓN** y en subsidio el recurso de **APELACIÓN**

ANTECEDES PROCESALES

El señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS**, el dia seis (06) de agosto de 2021 fue condenado a una pena principal de de **CINCUENTA Y UN (51) MESES PRISIÓN**, por el juzgado veintiseis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

A la fecha de hoy el señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS** lleva privado de su libertad **TREINTA Y SIETE (37) MESES DIEZ (10) DÍAS**.

Las 3/5 partes de la pena impuesta al señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS** son **TREINTA (30) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS de Prisión DANDO** el derecho de realizar un analisis de lo incorporado en artículo 64 del código de las penas Ley 599 del 2000.

La defensa profesional del señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS**, en reiterativas oportunidades ha solicitado al señor juez 31 de Ejecución de Penas y Mediuda de Seguridad de Bogotá se decrete a favor del sentenciado el beneficio de la susencion condicional de la penal la **primera** solicitud data del dia 17 de febrero de 2025, la **segunda** el día 05 de mayo de 2025 y una **terce** del 24 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES SOLICITUDES DE LIBERTAD CONDICIONAL

La señora juez 31 de Ejecución de Penas y Medida de Aseguridad mediante *auto intercolutorio No. 30 de fecha quince (15) de enero de 2025*, nego al señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS**, la libertad condicional con los siguientes fundamentos:

- La señora Juez hace referencia al articulo 64 de Código Penal Ley 599 de 200 en cuanto al cumplimiento de los requisotos tanto de factor objetiv, factor subjetivo, y la obligación de adjuntar lo contemplado en el articulo 471 del CPP Ley 906 de 2004.



- En cuanto al **factor objetivo**: Informa la honorable Juez que en el caso que nos ocupa el señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS, NO** ha superado el termino previsto por el legislador de las 3/5 partes de la pena, como ya se menciona en precedencia, tiene una pena acumulada de 51 meses de prisión, y las 3/5 partes serian 30 meses y 18 dias, y al dia de hoy lleva 31 meses y 14 dias faltandole 4 dias.
- Tambien informo que **NO** se habia allegado al expediente los soportes documentales a que hace referencia el artículo 471 del C.P.P., esto es Resolución favorable expedida por el consejo de disciplina , la cartilla biografica actualizada y los certificados de calificación de conducta. *Motivo* por el cual no hizo una valoración del factor subjetivo del ppl, y procedio a negar la libertad condicional.
- En cuanto al **factor subjetivo NO** se pronuncia por no contar con los elementos suficientes para su determinación, tomanado otras determinaciones como oficiar la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá – CPMSBBOG “ La modelo” se remita la siguiente información Resolución favorable expedida por el consejo de disciplina , la cartilla biografica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

La señora juez 31 de Ejecución de Penas y Medida de Aseguridad *mediante auto intercolutorio No. 912 de fecha veintiuno (21) de marzo de 2025, nego por segunda vez* al señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS**, la libertad condicional con los siguientes fundamentos:

- Decreto que el señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS**, ya habia superado las 3/5 partes de la pena factor objetivo.
- En cuanto al Favor Subjetivo la señora juez hace una valoración positiva de la documentación que le allego la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá – CPMSBBOG “ La Modelo”, como la resolución favorable 462 del 13 de marzo de 2025 dando un concepto favorable.
- La señora Juez solicita un nuevo documento la Fase en que se encuentra el señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS**, documento que **OMITIO** solicitarlo en auto de *intercolutorio No. 30 de fecha quince (15) de enero de 2025*, generando un perjuicio grave a mi prohijado.
- La juez decide Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá – CPMSBBOG “ La Modelo, con el objeto que se envíe la fase de seguridad del ppl.
- La juez decide constatar el arraigo.

La señora juez 31 de Ejecución de Penas y Medida de Aseguridad *mediante auto intercolutorio No. 2089 de fecha tres (03) de junio de 2025, nego por tercera vez* al señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS**, la libertad condicional con los siguientes fundamentos:

- “se aprecia que no han sido allegados al expediente soportes documentales actualizados con el fin de satisfacer la exigencia prevista en el artículo 471 del C. de P. P., esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta”.



PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

1. La señora Juez 31 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad cuenta con los elementos suficientes para dar una respuesta de fondo a las solicitudes de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Señora juez de ejecución de Penas y Medida de Seguridad, y señor (a) Juez Penal Municipal Con Función de Conocimientos a lo largo de esta causa penal mi prohijado a solicita en más de tres oportunidades se le conceda la libertad condicional las cuales se han despachado de manera desfavorable por la a juez 31 de ejecución al motivar sus providencia que no cuenta con los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo o solicitar nuevos documentos, situación que raya con la relaidad procesal.

Observada la pagina de la Rama Judicial *acredita* todo lo contrario a la falta documentacio, se observa como se encuentra incorporados al proceso cada uno de los documentos que hace referrencia usted señora juez como la resolución favorable, la fasee del ppl, la conducta, las computos por descuento y la verificación del arraigo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Ley 906 de 2004 atiende una serie de derechos y principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos por las autoridades judiciales en los que se encuentra el derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política colombiana. Dentro del debido proceso se debe destacar el derecho del Condenado que se le garantice el ejercicio los beneficios administrativos y legales incorporados por la ley 906 2005 y 599 del 2000, los cuales mi prohijado tiene derecho y pese a los esfuerzos de la defensa del señor **BUSTOR RAMOS** en cumplir con cada una de los requisitos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») la juez no los ha tenido en cuenta.

Nótese como la señora juez que vigila la pena pretende que se incorpore al proceso documentación que ya se encuentra incorporada a la causa penal, como solicitar en varias oportunidades la resolución favorable, la cartilla biográfica, y otros obrantes en el proceso, de igual manera desconoció que la Cárcel la Modelo, mediante acta 114 – 024 – 2025 del 06 de mayo de 2025 acredito que BUSTOS RAMOS se encontraba en Fase Mediana, documento que fue remitido al juez de ejecución de penas y que reposa en el expediente previo a su última decisión.

El solicitar de nuevo una documentación que no lleva más de 4 meses en su despacho genera una violación sustancial y directa a las garantías procesales y a la protección constitucional con la que cuenta mi representado por ser una persona privada de su libertad.

Así las cosas, es evidente que no puede el CONDENADO asumir las omisiones del despacho que vigila la pena al no prever que la documentación solicitada ya se encuentra en el expediente.

Por otra parte, la señora juez que vigila la pena niega la libertad por no poder constatar el arraigo de mi prohijado donde se acredito



- El señor **GERMAN DARIO BUSTOS RAMOS**, convive con la señora **ANLLY MILENA RUIZ JIMEZ C.C. No. 1.033.697.409** y sus menores hijas **E.X.R.J.** identificadas con la **TI. 1.024.479.162** y la menor **A.S.B.R.** identificada con la **TI 1.025.558.970** en la ciudad de Bogotá D.C., Localidad 19 Barrio San Vicente ubicado en la **CALLE 52 G No. 28 – 22 apto. 401. Desde hace más de dos años.** Información que reposa en el despacho que en auto de fecha 3 de junio de 2025 informo que era un hecho superado.

PRETENSIONES

1. Señora **JUEZ 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD** de conformidad a lo anteriormente expuesto y de manera respetuosa **REVOQUE auto intercolutorio No. 2089 de fecha tres (03) de junio de 2025 y se conceda a favor de mi prohijado la LIBERTAD CONDICIONAL.**
2. Señor (a) **JUEZ FALLADOR** de conformidad a lo anteriormente expuesto y de manera respetuosa **REVOQUE auto intercolutorio No. 2089 de fecha tres (03) de junio de 2025 y se conceda a favor de mi prohijado la LIBERTAD CONDICIONAL.**
- 3.

Atentamente,

EDISSON PIÑEROS GÓMEZ
C.C. No 80.026.573
TP No. 190.281